

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AVISO	
RADICADO	76001-33-33-009-2024-00160-00
ACCIONANTE	Iván Parmenio Cervantes Gonzáles y otros
ACCIONADOS	Distrito Especial de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali EICE ESP, Zona Norte Ingeniería y Licitaciones
ACCIÓN	POPULAR

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 563 del 25 de julio de 2024 se informa a los accionantes VICENTE GARCÍA, ANA JULIA LIBREROS, JUDITH CECILIA ARANGO HERNÁNDEZ, GABRIELA NÚÑEZ ARANGO, AMPARO VALDÉS DE PADILLA, LUIS EDUARDO PADILLA VALLE, CAROLINA PADILLA VALDÉ, ISABEL ECHEVERRI, MARIA DEL PILAR GARCIA, DIANA GARCIA, que el Despacho decidió:

**“Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo: Ejecutoriada** la presente providencia, archivar el expediente, previas anotaciones de rigor.

**Tercero: Notificar** a los demandantes que no poseen correo electrónico, por secretaría, mediante aviso que será publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la rama judicial. Las demás partes, por estado electrónico.”

Se fija el presente aviso en la cartelera del micrositio WEB de la secretaría de este Juzgado.

*Carlos Julián Orozco M.*

**CARLOS JULIÁN OROZCO MUÑOZ**  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial



**Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio nro. 563**

**Expediente:** 76001-33-33-009-2024-00160-00  
**Demandantes:** Iván Parmenio Cervantes González y otros  
[cervantes\\_co@yahoo.es](mailto:cervantes_co@yahoo.es)  
[jennycervantes@hotmail.com](mailto:jennycervantes@hotmail.com)  
[diego-julieta@hotmail.com](mailto:diego-julieta@hotmail.com)  
[tyrael79@yahoo.com](mailto:tyrael79@yahoo.com)  
[nancy.hernandez47@gmail.com](mailto:nancy.hernandez47@gmail.com)  
[nancy3075-11@hotmail.com](mailto:nancy3075-11@hotmail.com)  
[duley7645@gmail.com](mailto:duley7645@gmail.com)  
**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
Empresas Municipales de Cali EICE ESP  
Zona Norte Ingeniería y Licitaciones

**Protección de los derechos e intereses colectivos- Rechaza**

---

**I. Antecedentes**

1.1. Por Auto del 16 de julio de 2024<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado electrónico el 17 de julio de la presente anualidad<sup>2</sup>.

1.2. Vencido el término de tres (3) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante presentó escrito de subsanación<sup>3</sup>.

**II. Consideraciones**

---

<sup>1</sup> Aplicativo Samai, índice 3.

<sup>2</sup> Aplicativo Samai, índice 6.

<sup>3</sup> Aplicativo Samai, índices 7-8.

2.1. El Despacho advierte que, aunque la parte demandante allegó un escrito, lo cierto es que solo subsanó las falencias referidas en los puntos 3 y 4 del auto inadmisorio, pues no dio cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1 y 2, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

2.1.1. La parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las accionadas. Para ello, precisó que en este asunto existe un perjuicio irremediable para la comunidad como quiera que la obra está a portas de ser terminada. Además, refirió que el agotamiento previsto en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 no es un requisito obligatorio sino opcional, tal como lo reafirmó el Consejo de Estado en el fallo 064 de 2001.

No obstante, indicó que, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por este Juzgado, el 18 de julio de la presente anualidad solicitó la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos de los que se está pidiendo el amparo.

2.1.2. Para resolver, es importante distinguir el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con el agotamiento de la vía gubernativa contenido en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, pues, entre tanto el primero se refiere a la solicitud que el actor popular debe elevar ante la autoridad administrativa competente o al particular que ejerce funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado previa radicación de la acción popular, por su parte, el segundo, hace alusión a la interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que adopte esa autoridad.

En ese sentido, es claro que el requisito de procedibilidad no es un requisito cuyo cumplimiento quede a potestad del actor popular, pues el legislador lo previó como obligatorio, pero de manera excepcional determinó que se puede prescindir de ello, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, pero tal situación debe estar debidamente sustentada en la demanda.

Así, sobre el alcance de la existencia de un peligro inminente, el Consejo de Estado reiteró lo siguiente<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 1° de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “*cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos*”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**<sup>[43]</sup>. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna<sup>[44]</sup>.” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

En ese sentido, se tiene que el extremo activo adujo no haber acreditado el requisito de procedibilidad ante la existencia de un perjuicio irremediable para la comunidad debido a que la obra se encuentra a poco de ser terminada, sin que de dicho hecho se pueda desprender la excepción para omitir su obligación, al carecer de sustento el posible perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que, de las imágenes aportadas por esa parte, se observa que la obra está culminada sin que durante su ejecución se hubiere puesto de presente el posible perjuicio o se pidiera la adopción de medidas tendiente a evitarlo ante el extremo pasivo.

Sobre el particular, es importante citar lo expuesto el tribunal de cierre de esta jurisdicción en un caso similar en el que no se puso de presente el posible perjuicio a la demandada en el proceso contractual<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 8 de junio de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A.

En efecto, la Sala observa que de los argumentos consignados tanto en la demanda como en el escrito del recurso de apelación, así como de las pruebas allegadas al expediente, no se puede inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta falta de planeación dentro del proceso licitatorio; tampoco se sustenta la urgencia de adoptar medidas para conjurar la ocurrencia de dicho perjuicio; no se advierte, asimismo, en qué consistiría la gravedad del perjuicio; y, finalmente, la impostergabilidad de las medidas a adoptar, tampoco aparece sustentada ni probada, razón por la cual, la excepción en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, no resulta aplicable.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, en contraposición a lo señalado por el recurrente, no se puede tener el calendario del proceso contractual como un elemento que por sí sólo configure un perjuicio irremediable. Por el contrario, la Sala encuentra que entre el momento de la interposición de la acción popular (2 de noviembre de 2016) y la celebración de la audiencia de adjudicación (16 de diciembre de 2016) transcurrió un período de tiempo razonable en el cual el actor popular pudo haber solicitado a la entidad administrativa demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, es decir, tuvo a su alcance el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma. (Subrayas por el Despacho).

Ante lo expuesto, es claro que no se encuentra acreditado el posible perjuicio alegado por los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que este solo fue puesto de presente al subsanar la demanda y no sustentado en debida forma en el libelo inicial, lo que denota la real existencia de un perjuicio irremediable.

2.1.2. Por otro lado, aunque los actores populares elevaron peticiones direccionadas a cumplir con el requisito previo para demandar, lo cierto es que este no se puede tener por cumplido, como quiera que este fue elevado con ocasión al auto inadmisorio proferido por este despacho solo hasta el 18 de julio de 2024, lo que quiere decir que no se le otorgó el término previsto por la norma al extremo pasivo para que se pronuncie, lo que podría vulnerar el debido proceso de esa parte.

En un caso similar, el Consejo de Estado tuvo por no acreditado ese requisito y rechazó la demanda, en los siguientes términos<sup>6</sup>:

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Providencia del 13 de julio de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A.

para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta. (Negrita y subrayas del texto original).

2.1.3. Sumado a ello, se debe reiterar que las peticiones presentada con anterioridad ante EMCALI y el distrito especial demandado no pueden tenerse como un presupuesto para el cumplimiento del requisito, principalmente, respecto de la primera entidad, así como ante Zona Norte Ingeniería y Licitaciones, última ante la que nunca se elevó petición alguna, pues la norma y la jurisprudencia de esta jurisdicción ha establecido los requisitos que estas deben cumplir, sin que estas lo hubieran hecho, esto es:

Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.

De modo que, las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular. (Subrayas por el despacho).

2.2. Por las razones expuestas, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### III. Resuelve

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

**Tercero: Notificar** a los demandantes que no poseen correo electrónico, por secretaría, mediante aviso que será publicado en el microsítio de este Juzgado en la página web de la rama judicial. Las demás partes, por estado electrónico.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez